



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 15/nov./2024

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

075

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

24803

SECUENCIA: 24803

FECHA DE REPARTO: 15/11/2024 2:47:40p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 5 EJEC SENT CIVIL CIRCUITO - TUTELA CTO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

1015420397

MONICA ANDREA URQUIJO
GUIZA

01

TUT2446798

TUT2446798

01

OBSERVACIONES:

C00001-CS02RP05

FUNCIONARIO DE REPARTO

jsalag

C00001-CS02RP05

φσαλασγ

v. 2.0

ΜΦΤΣ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción de Tutela – Primera Instancia
Accionante: MÓNICA ANDREA URQUIJO GUIZA
Accionado: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
Radicado: 110013403-005-2023-00290-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer sobre la admisión de la tutela de la referencia, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

De acuerdo a lo señalado en el Acuerdo 800 de 2000, por medio del cual se reestructura la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y se adoptan disposiciones para su adecuado funcionamiento, señala en su artículo primero: "*La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley 270 de 1996, es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adscrita a la Sala Administrativa.*"

Así las cosas y, de acuerdo a las reglas de reparto en la acción de tutela, predica el Decreto 333 de 2021 lo siguiente:

"8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto."

Con base en lo anterior y, advirtiendo que las pretensiones dentro de la presente acción constitucional se dirigen en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se tiene que, este Despacho no es competente para conocer de la misma, por cuanto legalmente su conocimiento fue asignado a la Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado, razón por la que debe ser remitida al competente, esto es, a la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Por secretaría envíese el presente asunto a la oficina de reparto de Bogotá, a fin de que sea repartida a la Corte Suprema de Justicia en virtud de lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, que modificó artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86ad37502094e80d2cc9fabf57e0c919b5e7cdb1192f908dd1389561608cdb4**

Documento generado en 15/11/2024 05:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


● **URGENTE** ● **NOTIFICACIÓN AUTO REMITE POR COMPETENCIA - ACCIÓN DE TUTELA No. 005-2024-00421**

Desde Acciones Constitucionales Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 18/11/2024 10:35

Para Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

CC Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; monicared@hotmail.com <monicared@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

04AutoRemiteCompetencia.pdf; 01EscritoTutela.pdf; 03AutoAdmisorio (1).pdf;

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2024

SEÑORES:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OFICINA DE REPARTO DE BOGOTÁ

REF: ACCION DE TUTELA No. 110013403-005-2024-00421-00

DE: MÓNICA ANDREA URQUIJO GUIZA

CONTRA: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

Cordial saludo,

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el **JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, se procede a remitir la acción de tutela de la referencia a fin de que sea sometida a reparto.

Por consiguiente, se adjunta link del expediente:

[11001340300520240042100](#)  **LINK**

Favor confirmar la recepción del presente correo y dar trámite al mismo.

Lo anterior conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 en su artículo 2 "Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales,

presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." En concordancia, con el artículo 8 "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Atentamente,

Daniela Ojeda Galindo
Auxiliar Judicial Grado 4°



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AREA CONSTITUCIONAL

**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del
Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá**



Respuesta automática: ● URGENTE ● NOTIFICACIÓN AUTO REMITE POR COMPETENCIA - ACCIÓN DE TUTELA No. 005-2024-00421

Desde Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Fecha Lun 18/11/2024 10:35

Para Acciones Constitucionales Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor usuario

La Secretaría de la Sala de Casación de Civil acusa recibo de su correo electrónico. Una vez radicados y repartidos los procesos podrá hacerle seguimiento a través del link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Los correos habilitados para recibir y solicitar información son:

- **Acciones constitucionales:** notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co
- **Asuntos en área civil:** secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- **Solicitud de copias y certificaciones:** copiasprovidenciascasacioncivil@cortesuprema.gov.co

Nota: A todos los usuarios se les solicita tener en cuenta que los asuntos constitucionales enviados para radicar ante esta Sala, los debemos repartir a más tardar al día siguiente del envío, y por tal razón, en caso de no recibir el acta individual de reparto en ese lapso, por favor ponerse en contacto con nuestra secretaría en el número de teléfono que aparece en esta confirmación automática de recibo.

Secretaría Sala de Casación Civil,
Agraria y Rural
(601) 5622000 ext. 1101-1190
Calle 12 No. 7-65, Oficina 102, Bogotá D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.


RV: ● URGENTE ● NOTIFICACIÓN AUTO REMITE POR COMPETENCIA - ACCIÓN DE TUTELA No. 005-2024-00421

Desde internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Fecha Lun 18/11/2024 14:12

Para SecretaríaGeneral Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

CC monicared@hotmail.com <monicared@hotmail.com>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Acciones Constitucionales Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

04AutoRemiteCompetencia.pdf; 01EscritoTutela.pdf; 03AutoAdmisorio (1).pdf;

SE REMITE SOLICITUD DE TUTELA POR COMPETENCIA

Doctora

**DAMARIS ORJUELA HERRERA
SECRETARIA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Asunto: TUTELA 005-2024-00421
Accionante: MÓNICA ANDREA URQUIJO GUIZA
Accionado: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
Se remiten: archivos adjuntos

Cordial saludo,

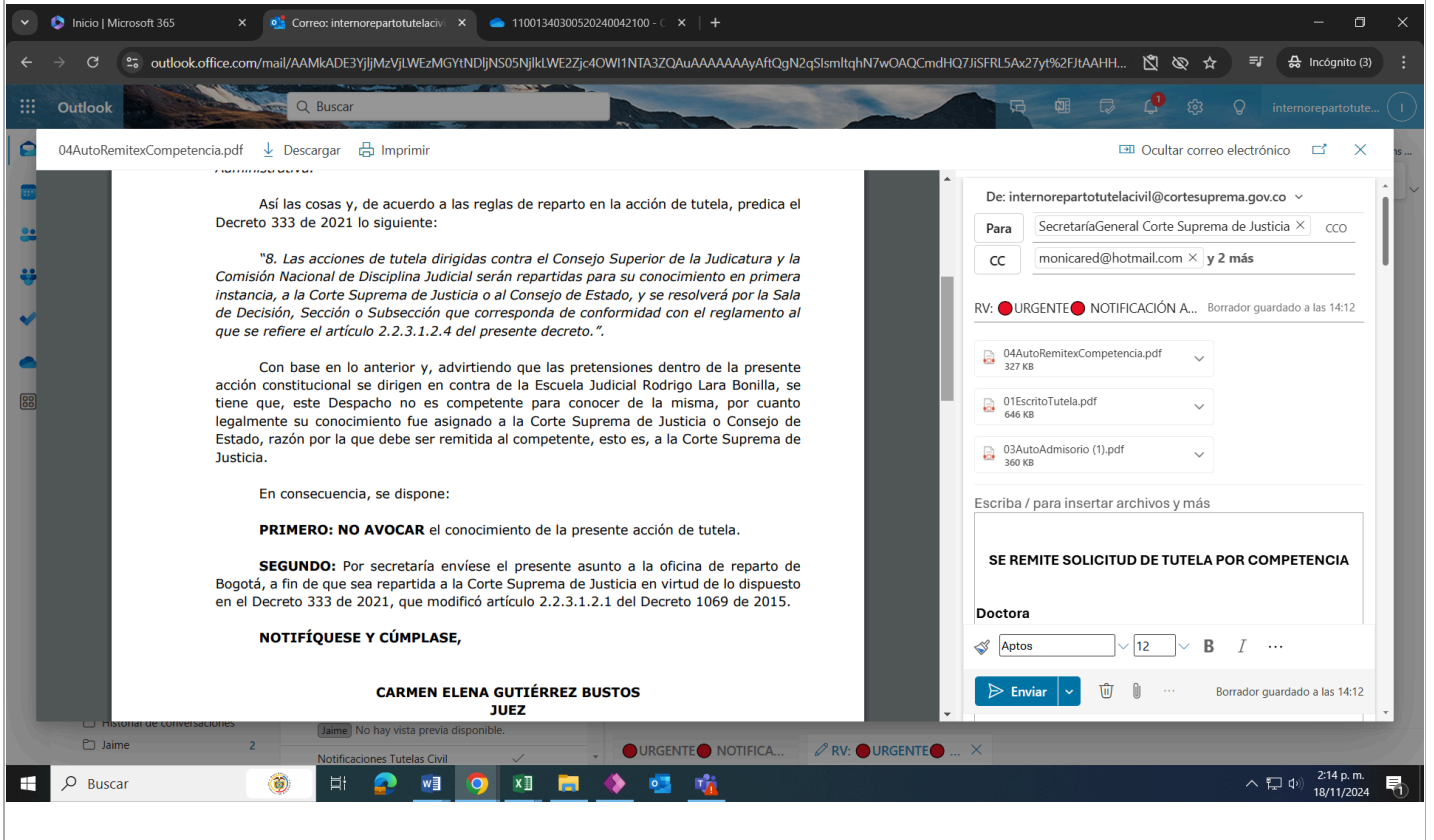
Respetuosamente y con el fin de evitar reprocesos y duplicidad de repartos, comedidamente me permito redireccionar por este medio la presente acción de tutela 005-2024-00421 proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, en cumplimiento de auto del quince (15) de noviembre, que ordena la remisión por competencia a la Corte Suprema de Justicia en virtud de lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, que modificó artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, con el fin de que se someta a reparto por Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en atención a la calidad de la entidad accionada.

Igualmente se informa que, para su trazabilidad, a la parte accionante se le envió copia del presente e-mail al correo electrónico aportado en el escrito de tutela.

Cordialmente,



Jaime Humberto Carvajal Caballero
Servidor Judicial
Secretaría Sala de Casación Civil, Agraria
y Rural
Corte Suprema de Justicia
Tel 5622000 Ext. 1190
Palacio de Justicia
Calle 12 N. 7 - 65 Bogotá



De: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de noviembre de 2024 10:42

Para: internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE NOTIFICACIÓN AUTO REMITE POR COMPENTENCIA - ACCIÓN DE TUTELA No. 005-2024-00421

De: Acciones Constitucionales Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de noviembre de 2024 10:35 a. m.

Para: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Cc: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
monicared@hotmail.com <monicared@hotmail.com>

Asunto: URGENTE NOTIFICACIÓN AUTO REMITE POR COMPENTENCIA - ACCIÓN DE TUTELA No. 005-2024-00421

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2024

SEÑORES:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OFICINA DE REPARTO DE BOGOTÁ

REF: ACCION DE TUTELA No. 110013403-005-2024-00421-00

DE: MÓNICA ANDREA URQUIJO GUIZA

CONTRA: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

Cordial saludo,

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el **JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, se procede a remitir la acción de tutela de la referencia a fin de que sea sometida a reparto.

Por consiguiente, se adjunta link del expediente:

[11001340300520240042100](#) ➔ LINK

Favor confirmar la recepción del presente correo y dar trámite al mismo.

Lo anterior conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 en su artículo 2 "Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." En concordancia, con el artículo 8 "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Atentamente,

Daniela Ojeda Galindo
Auxiliar Judicial Grado 4º



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AREA CONSTITUCIONAL

**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del
Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 15/nov./2024

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

075

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

24803

SECUENCIA: 24803

FECHA DE REPARTO: 15/11/2024 2:47:40p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 5 EJEC SENT CIVIL CIRCUITO - TUTELA CTO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

1015420397

MONICA ANDREA URQUIJO
GUIZA

01

TUT2446798

TUT2446798

01

OBSERVACIONES:

C00001-CS02RP05

FUNCIONARIO DE REPARTO

jsalag

C00001-CS02RP05

φσαλασγ

v. 2.0

ΜΦΤΣ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción de Tutela – Primera Instancia
Accionante: MÓNICA ANDREA URQUIJO GUIZA
Accionado: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
Radicado: 110013403-005-2023-00290-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer sobre la admisión de la tutela de la referencia, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

De acuerdo a lo señalado en el Acuerdo 800 de 2000, por medio del cual se reestructura la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y se adoptan disposiciones para su adecuado funcionamiento, señala en su artículo primero: "*La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley 270 de 1996, es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adscrita a la Sala Administrativa.*"

Así las cosas y, de acuerdo a las reglas de reparto en la acción de tutela, predica el Decreto 333 de 2021 lo siguiente:

"8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto."

Con base en lo anterior y, advirtiendo que las pretensiones dentro de la presente acción constitucional se dirigen en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se tiene que, este Despacho no es competente para conocer de la misma, por cuanto legalmente su conocimiento fue asignado a la Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado, razón por la que debe ser remitida al competente, esto es, a la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Por secretaría envíese el presente asunto a la oficina de reparto de Bogotá, a fin de que sea repartida a la Corte Suprema de Justicia en virtud de lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, que modificó artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86ad37502094e80d2cc9fabf57e0c919b5e7cdb1192f908dd1389561608cdb4**

Documento generado en 15/11/2024 05:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor(a)
Juez Constitucional (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA

Asunto	Acción de Tutela
Accionante	Monica Andrea Urquijo Guiza
Accionada	Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

Monica Andrea Urquijo Güiza, mayor de edad, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C, identificada como aparece al pie de mi firma y obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela contra la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (en adelante: la escuela, la accionada o la entidad accionada); para lo cual, solicito se ampare mi derecho fundamental al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos, y los demás que usted encuentre vulnerados.

I. MEDIDA PROVISIONAL

Se DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional. Medida que solicito, dado que mediante la Resolución N. EJ24-1372, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como “REPROBADO” de la subfase general, otorgándome un puntaje de 798 —el mínimo exigido es de 800—. Ello implica que, producto de tal decisión quedo fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la subfase especializada que iniciará el próximo 16 de noviembre de 2024¹.

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
24	Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de noviembre de 2024	15 de noviembre de 2024
25	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*	16 de noviembre de 2024	9 de marzo de 2025
(...)			
29	Evaluación presencial oral en sede de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de julio de 2025	30 de julio de 2025
30	Emisión del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de agosto de 2025	8 de agosto de 2025

Es por ello y en consonancia con el establecido en el auto 555 del 23 de agosto de 2021, proferido por la Sala Quinta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, me permito sustentar la presente solicitud a partir de los requisitos allí exigidos de la siguiente manera:

¹ Conforme está dispuesto en el más reciente cronograma de la fase III del concurso, visible en: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/ixcurso>

1. QUE EXISTA UNA VOCACIÓN APARENTE DE VIABILIDAD.

En este caso me permito precisar que permiten inferir una posible afectación de mis derechos ya que:

a) Superé el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de conocimientos y aptitudes realizadas y así avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos.

b) Realicé la subfase general del IX curso de formación judicial.

c) Se pone en controversia el hecho de que la accionada se ha apartado del Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021” y del Documento maestro del IX Curso de Formación Judicial al incurrir en conductas como: Lo que implica que la accionada incumplió los parámetro o criterios de evaluación, entre otros: -No valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni buscar el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos, previstas para la actividad objeto de evaluación de la subfase general, denominada “taller virtual”. Esto lo mostraré con los argumentos que desarrollaré más adelante y soportes que aporte con esta acción constitucional.

-Incluir dentro de los temas objeto de evaluación, aspectos que abiertamente había informado no será objeto de evaluación. Frente a ello, se precisa que en múltiples escenarios la accionada nos informó que sólo evaluaría las denominadas lecturas obligatorias, mismas que consistían en rangos específicos de lectura de la denominada “BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA”, incluida en los Syllabus suministrados al inicio de cada módulo. Esto último se reiteró en la parte motiva de la Resolución N. EJR24-1473, dónde la accionada indicó: “...es preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias correspondientes a la Subfase general.” Pues bien, la realidad es que existen múltiples preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos ni los rangos de lecturas obligatorias.

e) La accionada no se pronunció congruentemente sobre los argumentos puntuales que planteé en el recurso que planteé contra los resultados de la evaluación de la subfase general del IX curso de formación judicial. Esto se evidencia al comparar los argumentos planteados en el recurso y lo indicado por la accionada la Resolución N. EJR24-1473.

2. QUE EXISTA UN RIESGO PROBABLE DE AFECTACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES POR LA DEMORA EN EL TIEMPO “PERICULUM IN MORA”.

Atendiendo a las fechas fijadas en el cronograma del IX curso de formación judicial, la subfase especializada comienza este sábado 16 de noviembre de 2024. Por lo tanto, estamos frente a un perjuicio irremediable, toda vez que esperar 10 días hábiles para una sentencia de primera instancia me pondría en una condición de absoluta orfandad

frente a mis compañeros discentes. El perjuicio derivado de no acoger la solicitud de decretar una medida provisional, se materializa en la inminencia de ocurrencia, ya que la subfase especializada inicia en menos de 4 días calendario. Por lo tanto, esperar a que se profiera el fallo de tutela se tornaría ineficaz por haberse proferido después de tiempo al haberse consumado el daño.

3. QUE LA MEDIDA PROVISIONAL NO RESULTE DESPROPORCIONADA:

La medida no es desproporcionada, toda vez que existe una apariencia de buen derecho, la Escuela ha vulnerado sistemáticamente los derechos fundamentales de los discentes y es la única forma de evitar un perjuicio irremediable al suscrito. Además, la medida pedida no resulta onerosa para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los discentes que iniciamos la subfase general; es decir, para incluirme provisionalmente en la subfase especializada, la accionada no tiene que realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto. Anterior solicitud de medida provisional y la presente acción, también los fundo en los siguientes:

II. HECHOS Y ARGUMENTOS

PRIMERO. Me encuentro participando en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Concurso en el que actualmente se desarrollan las fases a cargo de la Escuela, producto de lo cual, recientemente se surtió la subfase general del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) y el 16 de noviembre de 2024 iniciará la subfase especializada.

SEGUNDO. Las subfases a cargo de la escuela se rigen por el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 “Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”.

TERCERO. Los resultados de las evaluaciones aplicadas para la subfase antes referida, fueron publicados en la plataforma de la accionada; para lo cual, esta expidió la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024 y su anexo. Decisión que para mi caso fue repuesta, en cuanto al resultado obtenido, a través de la Resolución No. EJR24-1473 del 6 de noviembre de 2024, la que me fue notificada el 8 de noviembre de 2024 a las 09:37 PM.

CUARTO. Con la Resolución EJR24-1473, se me reconoció un resultado de 798 puntos; es decir, 2 puntos menos de los requeridos para continuar a la subfase especializada:

4. RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, en el sentido de ajustar la calificación total de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial que obtuvo la discente **Monica Andrea Urquijo Guiza**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.015.420.397

SEGUNDO. – MODIFICAR el Anexo de la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, el cual quedará así:

CÉDULA	CALIFICACIÓN TOTAL	ESTADO
1.015.420.397	798	Reprobado

TERCERO. – NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al correo electrónico de la discente.

CUARTO. – Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa.

QUINTO. Respecto de la decisión adoptada por la escuela, tengo múltiples reparos, pues existe un importante número de preguntas que no se ajustan a los propósitos de la evaluación indicados en el acuerdo pedagógico que rige el IX curso de formación judicial, tales como: preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos² ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas³ jurídicos ni los rangos de lecturas obligatorias⁴, entre otros aspectos.

Preguntas que, de ser necesario discutiré judicialmente en sede ordinaria, dado que la sede administrativa se agotó con la expedición de la Resolución EJR24-1473, tal y como queda claro en el ordinal cuarto de dicha resolución. Sin embargo, espero que ello no sea necesario, dado protuberante que resulta la violación a mis DDFF.

SEXTO. Los reparos que tengo superan con creces los 2 puntos aparentemente faltantes. Siendo sólo algunos, los dos que detallo a continuación.

SÉPTIMO. En el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, se definió que dentro de las actividades objeto de evaluación de la subfase general, se aplicaría un taller virtual, el que se definió así: “Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa. El taller virtual tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del programa”; además se dijo: “**Las actividades objeto de evaluación buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente.**” (Negrita subrayada fuera del original).

Además, en uno de los documentos guía — DOCUMENTO MAESTRO— sobre el desarrollo del IX curso de formación judicial, respecto del taller virtual se precisa: “El taller virtual se desarrollará a partir de una prueba objetiva interactiva, el cual estará integrado por alguna o algunas actividades contempladas en la caja de herramientas, **y cuya finalidad está basada en el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos.**” (Negrita subrayada fuera del original)

² Por citar algunas, la pregunta 39 de la evaluación del módulo de Justicia transicional y justicia restaurativa, 79 de la evaluación del módulo de Filosofía Derecho e Interpretación Constitucional, 77 de la evaluación del módulo de DDHH Género.

³ 3 Por citar algunas, la pregunta 34 de la evaluación del módulo de Habilidades humanas.

⁴ Por citar algunas, las preguntas 4 y 41 de la evaluación del módulo de Habilidades humanas, 45, 47 y 57 de la evaluación del módulo de Argumentación judicial y valoración probatoria y 63 de la evaluación del módulo de DDHH Género.

Pues bien, una de las preguntas aplicadas en el denominado taller virtual fue:

PROGRAMA HABILIDADES HUMANAS PREGUNTA 79

Enunciado: “En [un debate] se emplea [un dilema] cuando se obliga al rival a escoger entre dos alternativas y, luego, se demuestra que, no importa cuál sea la elección que haga, la conclusión que se deriva es [una afirmación] que resulta inaceptable para él” (Bonorino R. y Peña J., Argumentación judicial, 2008, p. 72).

De esta pregunta, la accionada no me reconoció ningún punto, sustenté recurso ante la accionada objetando dicha pregunta, indicando:

*“**Incumplimiento de criterios comunicativos** El texto original se encuentra cercenado de tal manera que se omiten elementos relevantes para su comprensión. Luego de una búsqueda en el texto fuente, se encuentra que la parte cercenada es la contiene partes de la clave. Con ello, se buscaba que a través de un proceso memorístico el discente recordara la continuación del texto para obtener o “adivinar” la respuesta.*

Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido

Para comenzar, en relación con los elementos psicométricos, la discusión anterior permite afirmar, sin lugar a duda, que el ítem falla en relación con su claridad. Como se verá, en relación con su coherencia y relevancia, se evidencian problemas en el sentido que, tanto la forma como el contenido, permiten evidenciar la falta de comprensión del tema objeto de evaluación por parte de los constructores de ítems. De hecho, lo que se intenta es completar un párrafo al pie de la letra, el cual constituye una cita de una cita.

Fuente de información

La lectura pertenece a un texto de Bonorino editado en el año 2008. Esto es cuestionable, dado que existen muchos desarrollos y textos que tienen un alto impacto académico. Así mismo, se pudo acudir a fuentes primarias o textos que especializados del campo la estructura de la sentencia judicial o la argumentación.

Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus

En el caso de este ítem, se debe llamar la atención sobre el hecho de que, según el Acuerdo Pedagógico, éste hace parte del denominado Taller virtual; a saber: “Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa.” En esta medida, cabe preguntarse cómo se espera que un ejercicio de completar o de asociar palabras constituya una “capacitación intensiva y práctica del programa”. Tanto el concepto de taller como el de capacitación implican una mediación a través de un agente que lidera o facilita el proceso (un docente o algún rol similar). Para la muestra, la acepción 2 de la definición de taller en el Diccionario de la lengua española lo describe como “Escuela o seminario de ciencias o de artes” y lo presenta como sinónimo de clase, charla o seminario. Por su parte, en el mismo diccionario, el verbo capacitar (base para el sustantivo capacitación), se define como “Hacer a alguien apto, habilitarlo para algo”.

Visto lo anterior, no se identifica ningún proceso o actividad que efectivamente tenga un mediador, así sea éste virtual; o que implique un ejercicio intensivo y práctico de formación. En este sentido, este ítem y los demás que hacen parte de esta actividad incumplen flagrantemente el Acuerdo. Téngase presente, por demás, que tampoco es claro cómo la actividad aporta a la competencia del módulo: “Identifica la incidencia de la argumentación jurídica en la administración de justicia a partir de las diversas escuelas del pensamiento jurídico.” En efecto, el ejercicio de memoria que plantea el ítem no es ni taller, ni capacitación intensiva y práctica, ni aporta a la citada competencia.

La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus: □ Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguiente: i) impartir una formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico⁸⁵. □ Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y sin rigor académico.

Análisis de contenido

En el texto con espacios en blanco, las expresiones “un argumento” y “un debate” son perfectamente intercambiables desde el punto de vista semántico y gramatical. Si bien Bonorino maneja unas categorías definidas en cuando a definir que es “disputa”, “argumento” y “debate”, que surge de una categorización arbitrario sin fundamentación lingüística o bibliográfica, no se debe olvidar que esta no es una prueba memorística en la que el docente deba aprenderse al pie de la letra la concepción de un único autor. Se puede traer a colación definiciones como las de Toulmin. Este reconocido autor, en su segunda acepción del término “argumento”, afirma que se trata de interacciones humanas a través de las cuales se formulan, debaten y o se da vuelta a tales tramos de razonamiento”⁵.

Respuestas posibles

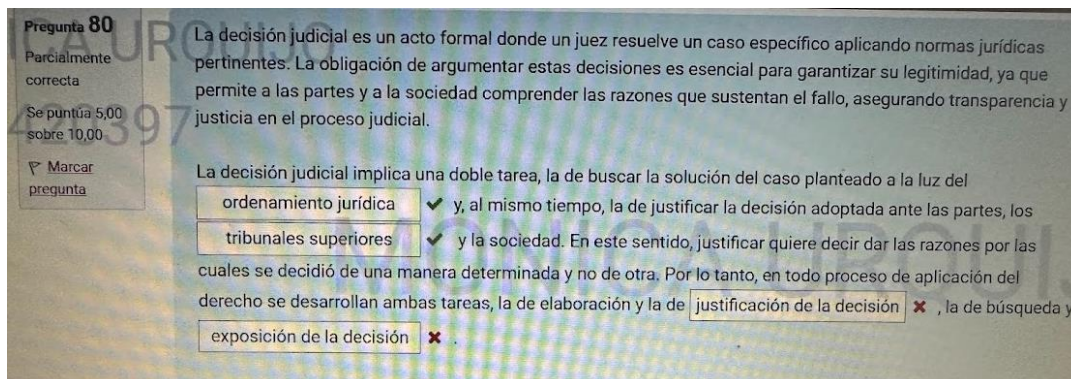
Dadas las condiciones negativas del texto ya explicadas, el efecto frente a las posibles respuestas implica una conducción a interpretaciones caóticas y erróneas, lo cual configura ambigüedad por falta de rigor y clarificación semántica. Igualmente, como bien se dijo en el análisis de contenido, la respuesta “un argumento” es perfectamente plausible dadas las razones esgrimidas.

OCTAVO: Otra de las preguntas aplicadas en el denominado taller virtual fue:
Pregunta 80

Enunciado: La decisión judicial implica una doble tarea, la de buscar la solución del caso planteado a la luz del [ordenamiento jurídica] y, al mismo tiempo, la de justificar la decisión adoptada ante las partes, los [tribunales superiores] y la sociedad. En este sentido, justificar quiere decir dar las razones por las cuales se decidió de una manera determinada y no de otra. Por lo tanto, en todo proceso de aplicación del derecho se desarrollan ambas tareas, la de elaboración y la de [exposición de la decisión], la de búsqueda y [justificación de la decisión].

⁵ TOULMIN, S. Introducción al razonamiento. Macmillan Publishing Company. 1984, p. 15.

De esta pregunta, la accionada no me reconoció **5 ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** porque se cambió el orden literal de las palabras, sin que esto modifique de fondo la respuesta, pues en mi respuesta coloqué primero “justificación de la decisión” y luego coloqué “ exposición de la decisión”. Es evidente que se está haciendo una enumeración de las tareas. **Siendo absurdo que la escuela pretenda que el alumno se aprenda de manera exacta el orden del texto.**



sustenté recurso ante la accionada objetando dicha pregunta, indicando:

“Incumplimiento de criterios comunicativos

Para comenzar, el fragmento no se contextualiza de manera adecuada, de forma tal que no se especifica la fuente de información a la que hace referencia. Lo aquí presentado, como se verá, podría referirse a una infinidad de autores que hablan sobre éste y temas similares, por demás, no presentes en las lecturas obligatorias de este programa. Ahora bien, como también se verá, en una búsqueda detallada, se identifica que el fragmento viene de Epistemología jurídica: Los saberes del derecho en el Siglo XXI, de Nicolás Jorge Negri, de nuevo, lectura fuera del syllabus. Por supuesto, dado que no se hace ningún tipo de citación, se incurre en un grave error, que raya incluso con problemas de derechos autor.

Por demás, hay errores de gramática y ortografía que, incluso, tergiversan al autor original. Para la muestra, una de las opciones para completar dice “ordenamiento jurídica”, en la que evidentemente falta concordancia de número entre sustantivo y adjetivo.

Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido

Para comenzar, en relación con los elementos psicométricos, la discusión anterior permite afirmar, sin lugar a dudas, que el ítem falla en relación con su claridad. Como se verá, en relación con su coherencia y relevancia, se evidencian problemas en el sentido que, tanto la forma como el contenido, permiten evidenciar la falta de comprensión del tema objeto de evaluación por parte de los constructores de ítems. De hecho, lo que se intenta es completar un párrafo al pie de la letra, el cual ni si quiera está en las lecturas obligatorias.

Fuente de información

La fuente de información no se especifica claramente. Sin embargo, el ítem copia, sin citar, del texto de Nicolás Jorge Negri Epistemología jurídica: Los saberes del derecho en el Siglo XXI. La fuente tiene todo el rigor y el prestigio académico, pero –de nuevo– no se cita y no está dentro de las lecturas obligatorias.

Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus

En el caso de este ítem, se debe llamar la atención sobre el hecho de que, según el Acuerdo Pedagógico, éste hace parte del denominado Taller virtual; a saber: “Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa.” En esta medida, cabe preguntarse cómo se espera que un ejercicio de completar o de asociar palabras constituya una “capacitación intensiva y práctica del programa”. Tanto el concepto de taller como el de capacitación implican una mediación a través de un agente que lidera o facilita el proceso (un docente o algún rol similar). Para la muestra, la acepción 2 de la definición de taller en el Diccionario de la lengua española lo describe como “Escuela o seminario de ciencias o de artes” y lo presenta como sinónimo de clase, charla o seminario. Por su parte, en el mismo diccionario, el verbo capacitar (base para el sustantivo capacitación), se define como “Hacer a alguien apto, habilitarlo para algo”. Visto lo anterior, no se identifica ningún proceso o actividad que efectivamente tenga un mediador, así sea éste virtual; o que implique un ejercicio intensivo y práctico de formación. En este sentido, este ítem y los demás que hacen parte de esta actividad incumplen flagrantemente el Acuerdo. Téngase presente, por demás, que tampoco es claro cómo la actividad aporta a la competencia del módulo: “Conoce y aplica los diferentes conceptos y métodos de interpretación judicial, necesarios para un razonamiento correcto y que responda al compromiso social de la función judicial.” En efecto, el ejercicio de memoria (sobre algo que no se ha leído) que plantea el ítem no es ni taller, ni capacitación intensiva y práctica, ni aporta a la citada competencia. Recuérdese, por enésima vez, que la lectura que se usa para crear el ejercicio no se cita (rayando con problemas de derechos de autor); y no hace parte de las lecturas obligatorias.

Análisis de contenido

Si bien la fuente de información, copiada y no citada, es de excelente calidad, se hace evidente que las opciones para completar son deficientes en su forma (“ordenamiento jurídica”) y, por demás, podría darse en órdenes distintos. Es decir, no se trata, ni podría tratarse, de completar de memoria y en orden estricto el texto (copiado y no citado). De hecho, la frase “exposición de la decisión” es perfectamente intercambiable, sin alterar el sentido del texto, por “justificación de la decisión”. Veamos: “Por lo tanto, en todo proceso de aplicación del derecho se desarrollan ambas tareas, la de elaboración y la de [exposición de la decisión], la de búsqueda y [justificación de la decisión].”

“Por lo tanto, en todo proceso de aplicación del derecho se desarrollan ambas tareas, la de elaboración y la de [justificación de la decisión], la de búsqueda y [exposición de la decisión].”

En todo caso, si bien, como discente, encontré la fuente de información para desarrollar el presente recurso, debe recordarse que, además de no estar en las lecturas obligatorias y por el hecho de no haber citación alguna, se impone la carga cognitiva de pensar en los diversos autores que tratan el tema. Por ejemplo, se tiene al profesor Manuel Atienza o al profesor Jerzy Wróblewski.

Respuestas posibles

Dadas las argumentaciones anteriores, no es dable asumir o inferir respuestas posibles sin que la tarea cognitiva resulte irrelevante para el proceso de evaluación. En esta medida, la única posibilidad de sería aceptar respuestas posibles como las mencionas arriba en relación con el orden indiferente de las

opciones. Es decir, la frase “exposición de la decisión” es perfectamente intercambiable, sin alterar el sentido del texto, por “justificación de la decisión”.

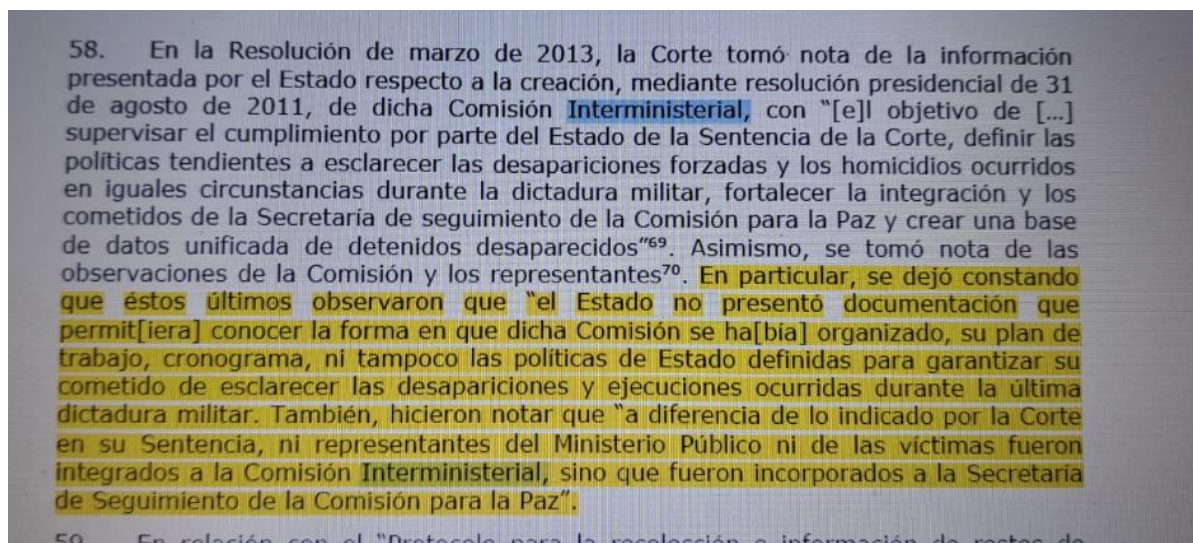
NOVENO: citando otra pregunta:

Pregunta 54 de derechos humanos y género

Enunciado: “en el caso *Gelman vs Uruguay*, la corte interamericana de derechos humanos revisa las medidas adoptadas por Uruguay para continuar la búsqueda y localización de maria claudia garcia Iruretagoyena.

Una critica que hicieron los representantes de las victimas sobre la comisión interministerial creada para investigar las desapariciones fue:”

De esta pregunta, la accionada no me reconoció **1.25 puntos, ADVIERTASE que mi respuesta es verdadera, pues incluso aparece de manera literalmente en la sentencia mencionada.**



Por lo tanto, mi respuesta resulta cierta y acorde al texto. La accionada al tener varias opciones de respuesta correctas, debe valerlas.

Mi recuso lo sustente bajo los siguientes argumentos

“Fuente de información y contenido del ítem

*La pregunta sobre la crítica realizada por los representantes de las víctimas acerca de la Comisión Interministerial en el caso *Gelman vs. Uruguay*, aunque relevante, presenta varios problemas significativos que afectan su validez como instrumento de evaluación. Primero, el contexto proporcionado en la pregunta es insuficiente para que los discentes comprendan plenamente la situación y las críticas específicas formuladas. Sin un contexto claro y detallado, los estudiantes no pueden formular una respuesta informada basada en una comprensión completa del caso. Además, de acuerdo al Syllabus del Programa de Derechos Humanos y Género, los párrafos obligatorios para la lectura son del 17 al 31 del texto del caso *Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 19 de noviembre de 2020. La pregunta, sin embargo, se refiere a detalles que no están cubiertos en estos párrafos, lo que significa que los estudiantes no disponen de la información necesaria para responder de manera adecuada y precisa. En los párrafos proporcionados se discuten aspectos relacionados con la falta de investigación de todos los hechos del caso, la preocupación por la ejecución de penas y la participación efectiva de la víctima en el proceso, pero no se menciona*

explícitamente una crítica a la Comisión Interministerial. Esto crea una desconexión entre el material de estudio obligatorio y la pregunta, lo que no solo es antipedagógico, sino que también pone a los estudiantes en una posición desventajosa. Asimismo, la pregunta parece centrarse en evaluar la capacidad de los estudiantes para recordar detalles específicos en lugar de fomentar una comprensión crítica y analítica del caso y sus implicaciones. De acuerdo con los objetivos educativos del programa, no se espera que los estudiantes simplemente memoricen información, sino que desarrollen habilidades de pensamiento crítico, análisis y aplicación de principios jurídicos. Evaluaciones que promueven la memorización de detalles específicos, y no reflejan adecuadamente la capacidad de los estudiantes para interpretar y aplicar la jurisprudencia de manera efectiva en contextos reales.

Un aspecto adicional para considerar es que todas las opciones de respuesta presentadas son plausibles y pueden ser defendidas como correctas. En el caso Gelman vs. Uruguay, los representantes de las víctimas realizaron varias críticas a la comisión interministerial creada para investigar las desapariciones forzadas, incluyendo:

- 1. Falta de Inclusión de Representantes de las Víctimas y del Ministerio Público: La comisión interministerial no incluía representantes del Ministerio Público ni de las víctimas, lo que se consideró una deficiencia significativa en términos de asegurar una investigación justa y completa.*
- 2. Composición Exclusiva de Militares: La comisión estaba compuesta únicamente por militares, lo que suscitó preocupaciones sobre la imparcialidad y la efectividad de la investigación, dado que estos miembros podrían tener conflictos de interés o carecer de la perspectiva necesaria para investigar adecuadamente las violaciones de derechos humanos.*
- 3. Enfoque en Casos Recientes: La comisión se enfocaba principalmente en casos recientes, excluyendo de manera efectiva los casos históricos de desapariciones forzadas, que eran los más relevantes para las víctimas y sus familias.*
- 4. Falta de Plan de Trabajo: La crítica también incluyó la falta de un plan de trabajo claro para la comisión, lo que podría haber impedido una investigación organizada y eficiente.*

Estas críticas resaltaban las deficiencias en el enfoque y la operación de la comisión, que fueron factores importantes en la evaluación de la Corte sobre la efectividad de las medidas adoptadas por el Estado uruguayo para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Por lo cual todas las respuestas eran posibles.

Conclusión general

En conclusión, la pregunta sobre la crítica realizada por los representantes de las víctimas respecto a la Comisión Interministerial en el caso Gelman vs. Uruguay presenta serias deficiencias que comprometen su validez como herramienta de evaluación. Primero, la falta de contexto adecuado impide a los estudiantes comprender plenamente la situación y las críticas específicas formuladas, lo que es fundamental para una respuesta informada y precisa. Además, la pregunta se basa en detalles que no están cubiertos en los párrafos obligatorios del Syllabus del Programa de Derechos Humanos y Género, creando una desconexión entre el material de estudio y la evaluación, lo cual es antipedagógico y desventajoso para los estudiantes. Es importante subrayar que el objetivo de esta evaluación no debe ser medir la capacidad de memorización de los estudiantes, sino fomentar y evaluar su capacidad de pensamiento crítico, análisis y comprensión profunda de

los principios jurídicos y sus implicaciones prácticas. Preguntas que promueven la memorización de detalles específicos no reflejan adecuadamente las habilidades analíticas y críticas necesarias para los futuros jueces. Además, todas las opciones de respuesta presentadas son plausibles y pueden ser defendidas como correctas, lo que confunde a los evaluados y no permite discriminar adecuadamente entre diferentes niveles de comprensión y análisis. En definitiva, la pregunta no cumple con su propósito de evaluar competencias avanzadas y una comprensión profunda del derecho internacional de los derechos humanos. Al centrarse en un enfoque memorístico y en la identificación superficial de información, y al presentar opciones de respuesta todas plausibles, no proporciona una medida efectiva de la capacidad del evaluado para analizar y aplicar conceptos jurídicos complejos.

Esta deficiencia en el diseño del ítem reduce su eficacia y precisión en la evaluación de las habilidades críticas necesarias para una comprensión completa y rigurosa del caso.

DECIMO: Los argumentos antes expuestos, son una muestra que la entidad accionada ha vulnerado mis derechos al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos, pues no ha respetado las reglas que rigen el concurso de méritos en la fase de curso de formación judicial (Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019), ni el documento guía — DOCUMENTO MAESTRO— sobre el desarrollo del IX curso de formación judicial, dónde respecto del taller virtual se precisa: “El taller virtual se desarrollará a partir de una prueba objetiva interactiva, el cual estará integrado por alguna o algunas actividades contempladas en la caja de herramientas, **y cuya finalidad está basada en el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos.**”

Como se evidencia del contenido de las consideraciones de la Resolución EJR24-1473, la Escuela optó por verificarme únicamente la literalidad frente a los textos evaluados y no mi apropiación del contenido académico ni mi capacidad para interpretar textos jurídicos de manera lógica; que fue lo que hice, conforme queda planteado en los argumentos séptimo y octavo, que son las razones por las que seleccioné mis respuestas y que junto a otros argumentos, fue lo que le planteé en sede administrativa a la entidad accionada.

Además de ello, se tiene que la escuela no dio aplicación a su propio dicho, lo afirmado en respuesta masiva del 15 de julio de 2024 —que era lo lógico frente a la finalidad de medir capacidad de interpretación y apropiación del conocimiento—; esto es, **tener como validos lo aciertos que tenían correspondencia con el sentido del texto por el que se preguntaba. Aspecto que, refuerza la violación al debido proceso en consonancia con la confianza legítima cuya protección constitucional ruego.**

DÉCIMO PRIMERO: Como si lo antes expuesto no fuera suficiente, en la resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024 corregida por medio de la resolución EJR21-317 de 28 de junio de 2024, se informó sobre la imputación favorable a todos los discentes de las preguntas P35, P50, P143, P245 y P275. En razón a ello un peticionario solicitó se le informara el análisis técnico efectuado por los expertos para determinar tal situación, en aras de establecer, si tales criterios aplicaban para otras preguntas problemáticas halladas luego de la exhibición”

DÉCIMO SEGUNDO: La accionada al dar respuesta a dicha petición, con fecha posterior al 17 de septiembre del año en curso, señaló:

Frente a su petición, nos permitimos manifestar lo siguiente: las preguntas erróneamente formuladas fueron identificadas mediante un análisis psicométrico exhaustivo que

consideró dos indicadores fundamentales: el índice de discriminación y el índice de dificultad.

El **índice de discriminación** mide la capacidad de una pregunta para diferenciar entre los discentes con mayor y menor rendimiento. En el caso de las preguntas mencionadas, los índices de discriminación fueron bajos, lo que indicó que los ítems no estaban cumpliendo con este criterio. Es decir, no lograban separar adecuadamente a los discentes con conocimientos sólidos de aquellos con menos conocimientos, lo que afectaba directamente la calidad de la medición de sus habilidades.

El **índice de dificultad**, por otro lado, evalúa el porcentaje de discentes que responden correctamente una pregunta. Un índice de dificultad equilibrado implica que la pregunta no es ni demasiado fácil ni demasiado difícil, lo que permite evaluar adecuadamente el nivel de competencia del grupo. En este caso, las preguntas P35, P50, P143 y P295 presentaron valores de dificultad demasiado bajos, es decir, los ítems fueron respondidos por menos del 20% del total de los discentes. Esto, igualmente, implica que no exista una evaluación efectiva del conocimiento.

Tras este análisis cuantitativo, se llevó a cabo una revisión cualitativa por parte de un grupo de expertos en la materia y en diseño de pruebas. Los expertos revisaron las formulaciones de las preguntas y el contenido evaluado para determinar la causa de los bajos índices de discriminación y dificultad. Se concluyó que las preguntas no estaban alineadas con los estándares de validez de contenido, ya que no evaluaban correctamente los conocimientos y habilidades que se pretendía medir, y presentaban inconsistencias que afectaban su confiabilidad.

Con base en estas conclusiones, y con el objetivo de mantener la equidad en el proceso evaluativo, se decidió imputar el acierto a todos los discentes en las preguntas P35, P50, P143 y P295, evitando así que la formulación defectuosa de estos ítems afectara de manera injusta los resultados de los discentes.

En los anteriores términos, se da por contestada la petición.

DÉCIMO TERCERO: Como respuesta a la acción de tutela interpuesta en contra de la accionada, mediante oficio EJO24-1962 de 18/10/2024 procedió a remitir un archivo Excel denominado “*totalidad de los discentes*” donde preciso el % el porcentaje de discentes que respondieron correcta e incorrectamente cada pregunta del examen. [Anexo el precitado archivo Excel](#)

DÉCIMO CUARTO: Al analizar la información plasmada en el precitado archivo, evidenció que existen pregunta que fueron respondidas por menos del 20% del total de los discentes, lo que implica como lo señaló la accionada en la repuesta a la petición aludida en el hecho décimo, que no exista una evaluación efectiva del conocimiento. De las cuales se advierte que 17 preguntas tuvieron menos del 20%, de las cuales 10 me fueron calificadas en forma negativa, que aplicando la misma intelección para las señaladas en el párrafo precedente, debería otorgarme **18,75 puntos adicionales** a los 798 asignados en la resolución EJR24-1372, que corresponde a las preguntas (4 del programa de habilidades humanas; 44 y 62 del programa de interpretación judicial; 50,54 y 63 del programa derechos humanos; 4, 7 y 31

del programa TIC- cada una con valor de 1.25 de puntaje) y la pregunta 76 del programa de filosofía que vale 6.25 de puntaje.

DÉCIMO QUINTO: Pongo de presente que los repartos expuestos en los hechos décimo a décimo segundo, no pudieron ser alegados en el recurso de reposición que interpuso en contra de la las Resoluciones EJR24-298 del 21 de junio de 2024, pues para la fecha de interposición del recurso, no se conocían las razones y motivos por los cuales la accionada había imputado en forma favorable a todos los discentes de las preguntas P35, P50, P143, P245 y P275, pues se itera solo hasta después del 17 de septiembre de 2024, se conoció que una de las razones lo fue los ítems fueron respondidos por menos del 20% del total de los discentes y tan solo el 18 de octubre de 2024, se pudo tener acceso a los datos concretos sobre el % el porcentaje de discentes que respondieron correcta e incorrectamente cada pregunta del examen, con lo cual no solo se vulnera mi derecho al debido proceso, sino también igualdad y confianza legítima, pues no se explica y justifica como la accionada aplicó el multicitado indicador de índice de dificultad para imputar a favor de todos los discentes la pregunta 50 del programa de interpretación judicial que contaba según el cuadro Excel suministrado por la Escuela con el 6,71% de respuestas correctas; la pregunta 59 del programa de argumentación judicial que contaba con el 19,91% de respuestas correctas; la pregunta 78 del programa de derechos humanos que contaban con 2,85% de respuestas correctas; la pregunta 23 del programa de TIC que contaba con 15,05% de respuestas correctas; la pregunta 30 del programa de TIC que contaba con 12,13% de respuestas correctas; y la pregunta 43 del programa de Filosofía que contaba con 7.36%, y no las restantes que cuentan con el siguiente porcentaje:

No Pregunta	Programa	% de respuestas correctas
4	Habilidades Humanas	9,50%
44	Interpretación judicial	6,71%
62	Interpretación judicial	17,15%
50	Derechos humanos	17,09%
54	Derechos humanos	6,84%
63	Derechos humanos	16,21%
4	TIC	5,64%
7	TIC	19,13%
31	TIC	17,15
76	Filosofía	15,01%

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho al debido proceso goza de protección conforme al mandato constitucional del artículo 29 de nuestra constitución política: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*

Mientras que la confianza legítima, es un corolario de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares. No se trata, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.

Ahora, es relevante tener en cuenta el carácter vinculante de los acuerdos o normas proferidas para el desarrollo de una convocatoria, al respecto la Corte

Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022 (la cual versa, precisamente, sobre esta Convocatoria 27), expuso: “«[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.”

IV. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y de derecho que sustentan la presente acción de tutela, además del acervo probatorio que se recaude dentro del trámite de la acción, solicito acceder a las siguientes pretensiones:

TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos, vulnerados por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y, en consecuencia, **ORDENAR** a la accionada que en un término improrrogable de 48 horas:

-**EXPIDA** un acto administrativo en el que: i) reconozca como acertadas las respuestas que di a las preguntas referidas en los argumentos séptimo, octavo Y Noveno de la presente acción y ii) **DISPONGA** mi inclusión en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial). ii) **PRCEDA** a pronunciarse sobre las razones o motivos por los cuales no aplique el indicador de índice de dificultad respecto de la pregunta del programa de habilidades humanas: 4, del programa de interpretación judicial y estructura de sentencia las preguntas: 44 y 62, del programa 50,54 y 63, del programa TIC las preguntas 4,7 y 31. Cada uno con un valor de 1.25 puntos y la pregunta 76 del programa de filosofía que tiene un valor de 6.25 puntos y en consecuencia, proceda a reconocer a mi favor las mismas por cumplir con el precitado indicador el cual según lo indicado por la propia accionada genera que la pregunta fuera erróneamente formulada.

SUBSIDIARIAMENTE y en el evento de no considerarse la anterior orden, pido que se **DISPONGA** mi inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial), hasta que un juez ordinario resuelva la demanda que, en ese evento, presentaré contra los resultados de la subfase general del mencionado curso de formación judicial.

Para ello, pido tener en cuenta las mismas razones que expuse frente a la medida provisional solicitada, pues lo pedido no resulta oneroso para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los dicentes que iniciamos la subfase general; es decir, incluirme provisionalmente en la subfase especializada, no implica para la accionada realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto.

Además, si mis reclamos se llegaren a descartar en un eventual proceso ordinario, la autoridad accionada no vería afectado su patrimonio por lo aquí pedido; situación que no ocurriría si mis reclamos son aceptados — como estoy convencido que son— y para ese momento no he realizado la subfase especializada, pues me causaría un perjuicio, dada la posición desigual y desventajosa en la que quedaría frente a los concursantes que inician dicha subfase el próximo 16/11/2024, dadas las consecuencia que ello trae frente a la conformación del registro de elegibles. Téngase en cuenta que, la subfase especializada será evaluada a más tardar el 30 de julio de 2025, término que, conforme a las reglas de la experiencia es muy inferior al de duración razonada del proceso ordinario que instauraría si no se accede a mi pretensión principal.

V. ANEXOS

1. Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019.
2. DOCUMENTO MAESTRO.
3. Resolución No. EJR24-1473 de 2024.
4. Respuesta masiva
5. Recurso de reposición presentado en sede administrativa, radicado el 26 de julio de 2024.
6. resolución N.º EJR24-1372
7. Cedula de ciudadanía No 1.015.420.397
8. Auto admite tutela y concede medida.

V. JURAMENTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

VI. NOTIFICACIONES

Accionante: recibiré notificaciones en el correo electrónico monicared@hotmail.com, celular 3164663069.

Accionada: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co;
escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente


MONICA ANDREA URQUIJO GÜIZA
C.C 1.015.420.397 de Bogotá